



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – **40573 del 22 de agosto de 2006**

Bogotá D. C.

Señores

**FABIO MESA POLANCO**

Supervisor S-13

Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín

**ZULIMA DEL SOCORRO PATIÑO**

zulima.patino@medellin.gov.co

ASUNTO: Tránsito – Infracciones

En respuesta a las consultas formuladas mediante correo electrónico de fecha julio 27 del presente año, y relacionada con las infracciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito, le informo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**Punto 1.-** La Resolución 17777 del 8 de noviembre de 2002, adoptó el formulario de comparendo único nacional y codificó las infracciones por violación a las normas de tránsito, es así que dentro de las contravenciones relativas a los conductores de vehículos automotores, sancionadas con ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes encontramos las descritas en los siguientes:

**Códigos 14** *“Conducir un vehículo sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad tránsito”.* Da lugar a la inmovilización en patios oficiales o parqueaderos señalados por la autoridad competente.

**Código 15** *“ Conducir un vehículo con placas adulteradas”.* Da lugar a la inmovilización.

**Código 16** *“Conducir un vehículo con una sola placa o sin el permiso vigente expedido por la autoridad competente” .* Se entrega el vehículo una vez se presente la respectiva placa o el permiso expedido por la autoridad competente.



Libertad y Orden

FABIO MESA POLANCO

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

2

**Código 17.** "Conducir un vehículo con placas falsas". Da lugar a la inmovilización en patios oficiales o parqueaderos señalados por la autoridad competente".

**Punto 2.-** Los Códigos 35 y 36 de la Resolución 17777 del 8 de noviembre de 2002 son claros al establecer sanciones consistentes en quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, para los conductores de vehículos automotores que estacionen en sitios prohibidos o bloquear una calzada o intersección con un vehículo, de tal suerte que le corresponde a las autoridades juzgadoras de acuerdo con los hechos acaecidos en el sitio de la vía, si se configuran las conductas antes descritas, pero no al Ministerio de Transporte entrar a determinarlo.

**Punto 3.-** Cuando el conductor no acata las señales de tránsito, ya sean reglamentarias, informativas o transitorias está incurso en operaciones para cambiar el rumbo de un vehículo que pone en riesgo o puede ocasionar daño a las personas u otros vehículos, conducta que debe ser debidamente meditada por el conductor infractor en el grado de culpa o dolo.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 del 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett, declara exequible mediante condicionamiento el inciso 8 del literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que contempla: "*conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas*" en el entendido que debe tratarse de maniobras que violen las normas de tránsito, que pongan en peligro a las personas o a las cosas, y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes manifestando lo siguiente:

*"En general, las infracciones de tránsito establecen prohibiciones de peligro abstracto, y por ello la persona es sancionada por infringirlas, aunque su comportamiento no haya ocasionado ningún peligro específico a ninguna persona o a ningún bien. Por ejemplo, el artículo 131, literal a) sanciona al conductor que transite por contravía, o por un andén, aunque esa maniobra no haya ocasionado ningún peligro en un caso concreto.*

*La base constitucional de esas prohibiciones es de carácter peligroso del tráfico automotor, que obliga a que exista una gran disciplina de los*



Libertad y Orden

FABIO MESA POLANCO

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

3

*conductores, y por ello es legítimo sancionar comportamientos que vulneren esas reglas que aseguran la eficacia y seguridad del tránsito.*

*Ahora bien, la expresión acusada es distinta, por cuanto sanciona un comportamiento que no es de peligro abstracto sino de peligro concreto, pues es necesario que la maniobra irresponsable ponga en peligro concreto a los bienes o a las personas. Y en este sentido, la disposición no es inocua, pues agrava la sanción, precisamente porque la infracción de la norma de tránsito, al ser gravemente imprudente o dolosa, ocasiona además un riesgo concreto a los bienes y personas. Así, si una persona transita por un andén, pero no ocasiona ningún riesgo a las personas o a las cosas, es sancionado con multa de 4 salarios mínimos diarios, de conformidad con el literal a) del artículo 131 del Código de Tránsito. Pero, si su comportamiento es gravemente imprudente o doloso, y ocasiona un peligro concreto a las personas o cosas, entonces la sanción se incrementa a 30 salarios mínimos diarios, conforme a esta segunda interpretación de la disposición acusada”.*

Así mismo la Corte Constitucional señala frente a una doble sanción frente a la misma conducta lo siguiente:

*“...Nótese entonces que con esta segunda interpretación, el texto acusado tiene una eficacia específica y no desconoce el principio de legalidad, pues remite a la violación de normas de tránsito, que describen comportamientos específicos. Además, cabe aclarar que no se presenta una doble sanción frente a la misma conducta, pues en este tipo de casos ocurre la consunción, en forma similar a como opera en el derecho penal, y por lo tanto la norma de mayor riqueza descriptiva (que es la acusada) es la utilizada para sancionar. Por ende, si la persona, además de violar una norma de tránsito, se comporta en forma particularmente irresponsable y pone en peligro concreto a las personas o las cosas, entonces recibe la sanción agravada. Y es que ante la imprudencia temeraria o incluso el dolo en la conducta del infractor el legislador previó una sanción mayor, pues en estos casos la sanción es de treinta salarios mínimos legales diarios vigentes. Esto es una aplicación clara de los principios de proporcionalidad y gradualidad en las sanciones (CP art. 29), concordantes con el debido proceso e incluidos expresamente en el código de tránsito (artículo 130)”.*

Así las cosas, cualquier operación material riesgosa que pueda ocasionar daño, es decir, todas aquellas maniobras que



Libertad y Orden

FABIO MESA POLANCO

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

4

irresponsablemente pongan en peligro a las personas o a las cosas se consideran maniobras peligrosas, siempre que se configuren en el grado de culpa o dolo.

**PUNTO 4.-** El nuevo Proyecto de Reglamentación que está estructurando el Ministerio de Transporte, contempla las conductas objeto de sanción para los Centros de Enseñanza y Conductores de los vehículos de enseñanza automovilística, por lo demás la Ley 769 de 2002, aplica para todos los conductores del país. El artículo 1º de la Ley 769 de 2002, señala que las normas del Código Nacional de Tránsito rigen en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y privadas abiertas al público.

Dispone igualmente que el artículo 24 de la Constitución Política consagra que todo Colombiano tiene derecho a circular por el territorio nacional, pero esta sujeto a la intervención o reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales así como la protección del uso común del espacio público.

Agrega la citada disposición que los principios rectores de este Código son: Seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

**PUNTO 5.-** El servicio público debe ser prestado con vehículos debidamente homologados, su inobservancia da lugar a las sanciones previstas en el Decreto 3366 de 2003; para el servicio terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto se sancionará la empresa de transporte con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a quien vincule a la empresa o permita la prestación del servicio en vehículos no homologados para cada modalidad de servicio.

**PUNTO 6.-** El pequeño remolque es un vehículo no motorizado, con capacidad hasta de Una (1) tonelada, halado por un automotor y dotado de un sistema de luces y frenos, de tal manera que estos aditamentos son viables de acoplar a los vehículos de cuatro (4) ruedas; de ahí que la Resolución 1500 de 2005 exija las categorías de las licencias de



Libertad y Orden

FABIO MESA POLANCO

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

5

conducción de acuerdo con el vehículo que tiene la potencia de arrastrar estos pequeños remolques.

**PUNTO 7.-** Las sanciones previstas para el conductor de un vehículo de tracción animal son las previstas en el literal a) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el Código actual no prevé sanción específica para el caso por usted planteado de las bicicletas a las que se les adapta el motor.

**PUNTO 8.-** Si la licencia de conducción no figura en el Registro Nacional del Conductor, debe proceder el usuario a verificar con el Organismo de Tránsito su expedición y reporte a la base de datos del Ministerio de Transporte.

**PUNTO 9.-** La clase de vehículo la define la licencia de tránsito al momento de efectuar el registro inicial, de ahí que el artículo 38 de la Ley 769 de 2002, señale las características de identificación de los vehículos tales como destinación y clase de servicio. por lo tanto para efectos del pico y placa implementado por las autoridades locales se tendrá en cuenta la licencia de tránsito para determinar si se encuentra cobijado por la medida.

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica